

Cipolletti, 06 de julio de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS. Expte N° CI-01484-F-2026 traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 21/05/2026 se presenta la Sra. '[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]' mediante el patrocinio letrado de los Dres. JULIETA SOLEDAD VARO PARRA y ANTONELLA SOLEDAD BARRIONUEVO iniciando acción de alimentos en representación de su hija '[FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]', contra el progenitor de la misma el, Sr. '[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]'

Refiere que fruto de la relación afectiva mantenida durante aproximadamente 5 años con el Sr. [DEMANDADO_1], nació su hija [FAMILIAR_1], en fecha [FECHA_FAMILIAR_1].

Relata que la convivencia entre las partes finalizó de manera definitiva en el mes de marzo de 2024, oportunidad en la cual el demandado se retiró del hogar familiar, quedando desde entonces la niña bajo el cuidado personal exclusivo de la progenitora, quien asumió íntegramente todas las responsabilidades derivadas de su crianza y manutención.

Manifiesta que desde la separación y hasta la actualidad, el Sr. [DEMANDADO_1] ha no realiza aporte económico alguno para cubrir gastos de alimentación, educación, salud, vestimenta, vivienda, transporte, actividades recreativas ni cualquier otra necesidad indispensable para el desarrollo integral de [FAMILIAR_1]. Denuncia asimismo, que el progenitor no mantiene contacto con la niña desde hace más de un año y medio.

Refiere que posee otro hijo, [FAMILIAR_2], respecto del cual también afronta gastos cotidianos y de manutención.

Detalla los gastos principales de la niña, entre los que destaca: la cuota del jardín por \$285.000; alimentación estimada en \$150.000; vestimenta periódica; cobertura médica a través de la obra social SOSUNC (incluyendo aportes, coseguros y medicamentos); y un canon locativo de \$700.000 con actualización trimestral por IPC. Aclara respecto a este último que, si bien el inmueble es propiedad de su madre, la Sra.

[FAMILIAR_3], el alquiler es abonado efectivamente por la actora para que su progenitora pueda solventar su propia vivienda.

En consecuencia, solicita la fijación de una cuota alimentaria equivalente a una canasta de crianza y media, y una cuota provisional de \$500.000 para afrontar los gastos fijos devengados. Por último, denuncia que el demandado se desempeña laboralmente para la firma Illanes Hnos. S.R.L. (CUIT N° [CUIT_CUIL]), cuyos ingresos exactos desconoce. Funda en derecho y ofrece prueba

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisorios del 20% de los ingresos del demandado, y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Pese a estar debidamente notificado del traslado de la acción mediante la cédula N° 2[TELEFONO] en fecha 3/06/2026, el Sr. **[DEMANDADO_1]**, **DNI [DNI_DEMANDADO_1]** no contesta demanda. Se tiene por incontestada la misma.

El 16 de junio de 2026 se dispone la apertura a prueba.

En fecha 17/06/2026 se agregan los recibos de sueldos del Sr. **[DEMANDADO_1]**.

El 22/06/2026 se agrega informe del jardín. En la misma fecha se agrega informe de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que '[FAMILIAR_1] DNI N°[DNI_FAMILIAR_1]' es hija de **[DEMANDADO_1]**, **DNI [DNI_DEMANDADO_1]** y '[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]' De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende

lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, el informe de la empleadora y los recibos de sueldo del Sr '[DEMANDADO_1]', surge que tienen empleo en relación de dependencia siendo su empleador ' **ILLANES HNOS. S.R.L.**' percibiendo una remuneración de monto base de '[MONTO_DEMANDADO_1] ([MONTO_DEMANDADO_1])' deducidos únicamente los descuentos de ley y viandas y viáticos en casos de corresponder.-

Por otra parte el art. 660 del CCyC refiere que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte en su manutención. De esta forma se reconoce una realidad incuestionable: dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de los hijos, implica un esfuerzo físico y mental que insume un tiempo real que se resta al que se puede dedicar a obtener recursos propios: en consecuencia, se traduce en un valor económico. Como ha manifestado en su escrito de presentación la Sra. [ACTOR_1] se hace cargo de forma exclusiva de los cuidados de sus hijos. Cuando uno de los progenitores ejerce exclusivamente las funciones de cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos, el otro progenitor debe compensar económicamente, codyuvar de un modo superior con el que ejecuta y protagoniza las funciones parentales "en soledad": sino son dos progenitores, sino uno solo, el que despliega las funciones parentales, queda claro que el esfuerzo en todos los planos del que asume todos los roles, es mayor, y en el plano económico, igualmente es superior (LLOVERAS, Nora; MONJO, Sebastián Los alimentos adicionales: una sentencia creativa de cara a la realidad del incumplimiento de las funciones parentales. Revista de Derecho de Familia, Abril 2011. Bs As.2011 Abelardo Perrot. Directoras: Cecilia Grossman; Aida Kemelmajer de Carlucci, págs. 244 a 253).

Teniendo en cuenta la edad, las necesidades que se pretende cubrir con la cuota alimentaria de autos, merituando que la hija reside junto a la progenitora quien se hace cargo en forma exclusiva de sus cuidados, como así también el caudal económico del alimentante, corresponde fijar el porcentual de 30% (TREINTA POR CIENTO) de los haberes que el demandado percibe, deducidos los descuentos de ley y viandas y viáticos en caso de corresponder, (cuyo monto aproximado promedio refleja la suma mensual de

\$ 492.797,34), con más SAC, asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que sus hijos pudiera percibir, en caso de corresponder.

No se puede dejar de mencionar, que si bien el demandado ha sido debidamente notificado del presente trámite, éste no ha comparecido a estar a derecho, no ha ofrecido prueba que permita refutar dichos de la parte actora ni demostró que existan motivos graves que le impidan cumplir con su obligación, acreditándose la conducta desinteresada del demandado. En base a ello, y de conformidad con lo establecido por el artículo 27 inc. e) de la ley 5396, dicha conducta habrá de ser ponderada como un elemento de convicción corroborante de los extremos introducidos y no desvirtuados en la causa.

Resulta prudente establecer la cuota alimentaria en un porcentaje el salario percibido por el Sr. '[DEMANDADO_1]', atento que de esta manera se atiende a las variaciones que el mismo puede padecer con el devenir del tiempo y los aumentos del costo de vida que se produjeren en el contexto inflacionario que atraviesa nuestro país.

Dicha cuota rige desde la interposición de la demanda efectuada el día 21/05/2026 ya que la fecha de notificación del requerido de la instancia de la mediación prejudicial fue el día 17/10/2025, excediéndose así los 6 meses requeridos por la legislación, conforme art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación"

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. '[DEMANDADO_1]', DNI [DNI_DEMANDADO_1]' debe abonar a la Sra. '[ACTOR_1]' DNI N [DNI_ACTOR_1]' en favor de su hija '[FAMILIAR_1]' DNI N°[DNI_FAMILIAR_1]' en el equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) de sus haberes mensuales, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos, con más SAC y las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere en caso de corresponder, con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC), la que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C).. Notifíquese.

II.- ESTABLECER que la cuota fijada en el Punto I rige con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC). RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- Líbrese oficio a la empleadora a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá retener y depositar el porcentaje de cuota alimentaria dispuesto en el punto I.- de la presente, en la cuenta judicial de autos ' N° [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2]' del Banco Patagonia del 1 al 10 de cada mes. Cúmplase, con transcripción del art. 551 CCyC.

V.- REGULAR los honorarios, de las Dras. JULIETA SOLEDAD VARO PARRA y ANTONELLA SOLEDAD BARRIONUEVO por el patrocinio ejercido a favor de la actora, en forma conjunta, en la suma de PESOSO CHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$850.660) (10 IUS), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la Ley 869.

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis, y al demandado por OTIF.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11